**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-041/2022.

**DENUNCIANTE:** ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.

**DENUNCIADA:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de mayo de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara: ***a)*** la **existencia** de la infracción de calumnia en perjuicio de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va Por Aguascalientes” a la gubernatura del estado, así como del Partido Acción Nacional, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata del partido Morena, derivado de la difusión de una publicación a través de sus redes sociales, que contiene expresiones que constituyen calumnia y, ***b)*** la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que del análisis del video denunciado, fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa al partido denunciante y a su candidata, la comisión del delito de robo, sin que de las constancias que existen en el expediente se lograra demostrar con prueba alguna un sustento para tal imputación, situación que implica que la parte denunciada tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación del PAN y de su candidata, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa.

**Índice**

**Contexto del caso ……………………………………………………………………………………………...2**

**Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3**

**Personería …………………………………………………………………………………………………....….3**

**Causales de improcedencia ………………………………………………………………………………….3**

**Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....…………....4**

**Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………………....6**

Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………….. **7**

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión…………………………………………………………**7**

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....…………......**19**

**Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………...20**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Sala Superior:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **PRD:**  **Tribunal Electoral:**  **SCJN:** | Partido Acción Nacional y María Teresa Jiménez Esquivel.  Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado y Morena.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Partido de la Revolución Democrática.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 14 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la difusión de una publicación en su perfil de Facebook que, a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN, del PRD, de la coalición “Va por Aguascalientes” y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

**3. Radicación y admisión.** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/051/2022, y el 20 del mismo mes, admitió a trámite la denuncia.

**4. Valoración de las medidas cautelares.** El 23 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias **determinó la adopción** de la medida cautelar propuesta por la parte denunciante, consiste en el retiro de la publicación cuestionada en el perfil de Facebook de la candidata de Morena.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 24 de mayo, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Al día siguiente, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-041/2022.** El mismo 25, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-041/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, derivado de una publicación difundida a través de la red social de Facebook, el cual contiene expresiones que presuntamente constituyen la infracción de calumnia, atribuido a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez en su carácter de candidata de Morena a la gubernatura de esta entidad, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados[[5]](#footnote-5). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y las partes denunciadas, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez y el partido Morena, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola y oscura**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció la pruebas que estimó pertinente, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Nora Ruvalcaba Gámez.** El PAN refiere que la denunciada **realizó la difusión de propaganda calumniosa** en perjuicio del propio instituto político, del PRD, de la coalición “Va Por Aguascalientes” y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en atención a que, del contenido del mismo, se genera una imputación de diversos delitos -robo, enriquecimiento ilícito y peculado-, sin sustento alguno en datos objetivos o verificables, situación que menoscaba la imagen y proyección política de los quejosos.

El contenido de la publicación denunciada, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Imagen** | **Contenido** |
| **Encabezado de la publicación** | |
| *“Basta ya de que el* ***PAN esté utilizando programas institucionales*** *que le corresponden por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a alcanzar!*  *La #transformación ya viene a Aguascalientes ¡Atrévete al cambio es #AhoraONunca!”* | |
| **Contenido del video** | |
|  | Voz de la candidata denunciada:  *Tenemos ubicadas ya perfectamente las bodegas que están utilizando para* ***emplear varios apoyos****. Como ya habíamos dicho; los tinacos, las cubetas de pintura, las despensas, todo lo que están utilizando para comprar voluntades.*  *Y les decimos también a* ***la candidata del PRI, al PRD y al PAN****, que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que han hecho, que la gente sabe que* ***con esos 600 millones de pesos que se robaron******de las luminarias*** *y que es lo que tienen de manera constante y sonante,* ***están comprando voluntades****, pero no les va a alcanzar.*  *La gente está enojada por el agua, porque no tiene agua, está enojada por los baches, está enojada por las promesas incumplidas de Teresa Jiménez en el municipio de Aguascalientes, y nadie le cree que vaya ahora en el estado a cumplir con las promesas que hizo y además no volvió para dar la cara.*  *No la hemos visto tocando puertas, subiéndose a los camiones como solía hacerlo en otras campañas, porque sabe perfectamente el reclamo ciudadano que tendría en caso de hacerlo.”* |
|  | VOZ EN OFF:   * *“Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes”* |

**1.2. En contra de Morena.** El quejoso refiere que Morena **incumplió su deber de cuidar** que la candidata no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa.** La candidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

* Argumentan que la autoridad administrativa no debió admitir la denuncia, al no existir relación entre los hechos planteados y las probanzas ofrecidas, pues estas no logran acreditar que la candidata cuestionada cometiera calumnia en perjuicio de los quejosos, dado que, su supuesta existencia está basada en subjetividades del denunciante y no en indicios.
* Afirman que las manifestaciones de la publicación denunciada no configuran la imputación de la comisión de un delito en concreto, sino que son un conjunto de opiniones, posiciones y visiones genéricas que devienen del contexto fáctico local y nacional, así como de hechos noticiosos y de dominio público, y que, además, contribuyen a la emisión de un voto informado de la ciudadanía.
* Estiman que las expresiones cuestionadas, si bien no dejan de ser una crítica fuerte, estas son producto de una opinión sobre el desempeño de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel como presidenta municipal de Aguascalientes, las cuales se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por los institutos políticos denunciantes:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/667925501029741>, consistente en una publicación de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la candidata y el partido político denunciados:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[7]](#footnote-7)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad del ciudadano Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General.
* La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de Morena a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La calidad de Ricardo Barba Parra, como representante propietario de Morena ante el Consejo General.
* La existencia de la publicación denunciada que se difundió a través del perfil de Facebook de la candidata cuestionada.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de la publicación denunciada, actualiza la infracción de **calumnia** a partir de la imputación falsa de una serie de delitos, cometida en perjuicio de los partidos políticos PAN, PRD, la coalición “Va por Aguascalientes” y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoralestima que debe declararse la **existencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del PAN y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de una publicación a través de su perfil de Facebook, mismo que contiene expresiones calumniosas; y, en consecuencia, se acredita la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, del análisis del video adjunto a la publicación, se advierte que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa al partido denunciante y a su candidata, la comisión del delito de robo, sin que de las constancias que existen en el expediente se advierta prueba alguna que sustente su dicho. Lo anterior, con el propósito de provocar un daño a su reputación, en relación con su imagen frente al electorado.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

* 1. **Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6°, de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8) establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o, ***c)*** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C[[9]](#footnote-9) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE[[10]](#footnote-10) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN[[11]](#footnote-11) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: ***a)* personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las **candidaturas**, ***b)*** el **objetivo,** es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c*)*** el elemento **subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: ***i)*** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.[[12]](#footnote-12)

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

**1.2.** **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2. Caso Concreto**

El PAN, en el contexto del proceso electoral 2021-2022 en el que se renueva a la gubernatura de Aguascalientes, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata postulada por Morena, y del propio instituto político porque, a su parecer, la primera cometió calumnia en contra del PAN, del PRD, de la coalición “Va Por Aguascalientes” y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de la difusión de una publicación en el perfil de Facebook de la candidata cuestionada, en el cual se realizaron una serie de expresiones que consistieron en la imputación de un delito previsto en la normativa penal de dicha entidad.

Las frases que fueron cuestionadas son las siguientes:

*“Basta ya de que el* ***PAN esté utilizando programas institucionales*** *que le corresponden por derecho a los hidrocálidos [...]*

*Les decimos también a* ***la candidata del PRI, al PRD y al PAN****, que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que han hecho, que la gente sabe que* ***con esos 600 millones de pesos que se robaron******de las luminarias*** *y que es lo que tienen de manera constante y sonante,* ***están comprando voluntades*** *[...]”*

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis gramatical e integral de las expresiones cuestionadas así como del contexto en el que estas se emitieron, es posible concluir que efectivamente se **acredita la infracción de calumnia**, al estimar que tal manifestación rebasó los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso comicial, pues a través de esta, se les atribuyó un delito de forma vinculante y directa al partido denunciante y a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, específicamente, el delito de robo.

Ello, porque tanto de las constancias que existen en el expediente como de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, **no se advierte ninguna prueba idónea que sustente tal imputación**, es decir, que omitió ofrecer alguna prueba -consistente en una resolución firme emitida por una autoridad judicial federal y/o local o algún documento que evidencie la existencia de un proceso penal iniciado en contra de la parte denunciante-, que tuviera como efecto condenarlos o vincularlos por haber cometido o participado en el delito de robo y, a su vez, responsabilizarlos por ello, a fin de que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez hubiese estado en posibilidad legal de emitir una expresión de tal índole.

Incluso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte denunciada omitió ofrecer pruebas documentales, -con independencia del carácter de estas- que demostraran la situación jurídica en la que, supuestamente, se encuentra la parte denunciante, situación que evidencia que la imputación cuestionada -delito de robo- **tuvo como propósito generar un daño a la reputación** de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y del PAN, en relación con su imagen y proyección frente al electorado.

Lo argumentado es así, porque de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: ***a)*** ***personal*:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**-, ***b)*** **objetivo:** es decir, que exista la imputación de algún hecho o **delito falso** y, ***c)* subjetivo:** a **sabiendas** que el hecho o **delito que se imputa es falso**.

Ante ello, en primer lugar, ***a)*** **el elemento personal se acredita**, ya que es un hecho no controvertido que, a quien se le atribuye la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, postulada por Morena para el proceso electoral (2021-2022) en el que se renovará la gubernatura de Aguascalientes.

En segundo término, ***b)* el elemento objetivo también se colma**, pues el contenido expreso que se denuncia es el siguiente: “*Y* ***les decimos*** *también* ***a la candidata del PRI****, al PRD* ***y al PAN*** *que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que* ***con esos******600 millones de pesos que se robaron de las luminarias*** *y que es lo que tienen de manera constante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar”.*

Así, de la manifestación realizada por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se logran advertir los elementos siguientes: ***i)*** el contexto del video se encuadra en una temática relacionada con las supuestas estrategias que los denunciantes -PAN y su candidata- emplean para su campaña electoral, ***ii)*** se realizan una serie de críticas encaminadas a resaltar las problemáticas que enfrentó la candidata María Teresa Jiménez Esquivel durante su gobierno municipal y, a su vez, el descontento que ello generó en la ciudadanía y, ***iii)*** que durante el discurso se combinan apreciaciones tanto personales como colectivas respecto de tales críticas.

En cuanto al último de estos elementos, esta autoridad jurisdiccional considera necesario precisar que en el discurso cuestionado se observa que se emplean verbos en primera persona de forma plural, es decir, que ella -Nora Ruvalcaba Gámez- se incluye al mencionar, por ejemplo, *“les decimos también a la candidata […]”*, lo cual, permite concluir que **es la denunciada quien realiza tal imputación**, ya que si bien, la frase que se utiliza de manera inmediata anterior a la imputación es “la gente sabe”, ello no implica que se pueda considerar como una opinión colectiva o notoria, ya que se hace una afirmación de los hechos delictivos, considerando que las autoridades jurisdiccionales no deben estudiar el contenido cuestionado de manera parcial o aislada, sino que, por el contrario, el análisis que se realice de los mensajes debe realizarse a partir de un examen exhaustivo e integral.

En tal sentido, si bien el contenido cuestionado es extenso y, por tanto, podría considerarse genérico, lo cierto es que de las frases cuestionadas se advierte que le atribuye de manera directa y unívoca tanto al PAN, como a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, un delito, específicamente, el delito de robo, al mencionar “***con esos******600 millones de pesos que se robaron”*** lo que, en el caso, permite concluir que se está en presencia de la imputación del tipo penal previsto por el artículo 140, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.[[13]](#footnote-13) Dicho en otras palabras, se advierte que **existe un vínculo directo** entre la expresión cuestionada y los hechos delictivos atribuidos a la parte denunciante.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que tal situación adquiere mayor relevancia e impacto tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos -periodo de campañas-, ello porque, la Sala Superior ha sostenido que, el análisis que se realice de las expresiones denunciadas debe tornarse **más escrupuloso** en medida que se acerque el momento de la jornada electoral, cuestión que en el caso se acredita, ya que, -a la fecha de la publicación de la presente sentencia- nos encontramos a nueve días de la celebración de la jornada electoral, la cual que tendrá verificativo el próximo 5 de junio.[[14]](#footnote-14)

De ahí que, con la finalidad de realizar una valoración a partir de una doble perspectiva con el objetivo de, por una parte, proteger la libre circulación de ideas e información y, por otra, evitar alguna vulneración grave a los derechos o principios constitucionales de la contienda, es que se considera que las expresiones cuestionadas **no contribuyen a un sano desarrollo de la contienda electoral** y, por tanto, no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión de la candidata denunciada.

Por último, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la parte denunciante, en su escrito de queja, menciona que la frase: *“Basta ya de que el PAN esté* ***utilizando programas institucionales*** *que le corresponden por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a alcanzar!”* de igual manera constituye calumnia en su perjuicio.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que el denunciante refiere, tal manifestación no constituye una imputación calumniosa en su contra, pues de un análisis gramatical e integral, no se logra advertir la existencia de un vínculo entre la expresión y la imputación unívoca y directa de la comisión de un delito a dicho partido político.

Así que, tal cuestionamiento debe entenderse como una crítica genérica respecto al contexto actual de la contienda electoral, misma que puede resultar molesta y ofensiva, pero que se encuentra protegida por el derecho constitucional a la libertad de expresión de la denunciante. Esto, porque como se ha reiterado, al tratarse de entidades de interés público se encuentran sujetos a un estándar de crítica más amplio por parte del electorado y de otras fuerzas políticas.

Esta postura es congruente con lo asumido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-96/2016, particularmente, en cuanto a que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas

Finalmente, en lo que respecta al ***c)* elemento subjetivo**, igualmente **se acredita**, porque **la parte denunciada omitió -por completo- ofrecer alguna prueba en la que sustentara la expresión realizada**, es decir, que cuando fue emplazada por la autoridad administrativa y, en su momento, compareció a la audiencia para desahogar las pruebas y emitir alegatos, únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, lo cual, implica la ausencia total de material probatorio que, en su caso, hubiese motivado la emisión de la expresión denunciada.

En consecuencia, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se considera que el hecho de que la candidata denunciada calumniara un delito en perjuicio del PAN y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, sin contar con sustento fáctico alguno, implicó que se evidenciara una **intención maliciosa de afectarlos sin razón**, es decir, que se realizó con la única intención de dañar su imagen, **a sabiendas de que ello era falso**.

La postura asumida por este Tribunal Electoral no resulta contraria a las permisiones que existen entorno a las críticas en contra de las figura públicas en el debate político, pues si bien se tiene en cuenta que se trata del derecho a la libertad de expresión, que reviste una especial protección, también es que **tal libertad no es absoluta ni ilimitada**, ya que la imagen y reputación de los institutos políticos en el contexto de un proceso electoral es de suma relevancia para incidir en la perspectiva de las y los electores.

Por lo cual, es necesario considerar que, ante un análisis de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión en el debate político y el derecho a la buena imagen y reputación de los institutos políticos y las candidaturas frente a la ciudadanía, **debe resolverse en favor del bien constitucionalmente protegido** por el texto constitucional, que prohíbe la difusión de propaganda política o electoral de carácter calumnioso.[[15]](#footnote-15)

Así, como se adelantó, en el caso **quedó acreditada la existencia de calumnia** en perjuicio del partido político denunciante y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**3.1.** Por otra parte, en atención a la pretensión del promovente encaminada a demostrar que la calumnia es en perjuicio del PRD y la coalición en su conjunto, debe tomarse en cuenta que el marco normativo en materia de calumnia establece como presupuesto procesal que para su presentación **debe comparecer la parte que se considera afectada**, por lo cual, en todo caso, debieron comparecer los partidos políticos coaligantes **en lo individual.**

Asimismo, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos sí tienen legitimación activa para cuestionar la calumnia en contra de las candidaturas que postulan en atención al estrecho vínculo que existe entre estos.

De ahí que no sea viable acreditar la calumnia en contra de la coalición en conjunto, sino que como se explicó, el análisis debe hacerse en lo individual, tal y como se aborda en el desarrollo de la presente resolución.

**3.2. Pronunciamiento respecto a la no admisión de una de las pruebas aportadas por la parte denunciante.**

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante ofreció como prueba la inspección judicial de un enlace electrónico consistente en un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el que se aprobó la adopción de medidas cautelares sobre un promocional del partido político Morena, a fin de comprobar que la candidata denunciada previamente imputó el delito de robo y corrupción al PAN.

No obstante, la autoridad administrativa local, determinó la no admisión de tal probanza, en atención a que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exigen las pruebas técnicas para su desahogo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, a pesar de que la parte denunciante cumplió con los requisitos necesario para que la autoridad administrativa admitiera la prueba en cuestión, ello no es motivo suficiente para reponer el presente procedimiento, pues de hacerlo, resultaría ocioso, ya que no sería un factor importante que incidiera en el sentido de la decisión ni en la valoración de una posible reincidencia.

Lo anterior es así, ya que a partir de un análisis objetivo y crítico se advierte que la parte denunciante pretendía que esta autoridad jurisdiccional valorara tal aspecto para que, en su caso, se actualizara la condición de la reincidencia, porque la autoridad administrativa federal adoptó tales medidas cautelares por la emisión de una expresión que contenía la imputación del delito de robo, al igual que en el presente asunto.

Sin embargo, del análisis de tal constancia, se estima que tal planteamiento y el ofrecimiento de dicha prueba no resulta idóneo para actualizar la reincidencia, pues se trató de la determinación preliminar de una autoridad administrativa. En cambio, para actualizar la reincidencia sería necesario que se contará con una determinación emitida por esta autoridad jurisdiccional en la cual se le haya sancionado por la misma infracción y tal sentencia haya quedado firme, al no haber impugnado en el plazo previsto por la ley electoral o bien, porque existió una sentencia definitiva emitida por la última instancia jurisdiccional, que hubiese confirmado la determinación local, en este caso, por parte de la Sala Superior.

De ahí que sea posible concluir que dicha prueba es insuficiente para tomar en cuenta tanto el planteamiento como la prueba en cuestión, sin que tal postura genere una afectación a la parte denunciada en su esfera de derechos, al no haberle permitido alegar en contra del contenido o desahogo del medio probatorio, pues, como se adelantó, tal planteamiento fue desestimado y no resulta suficiente para reponer el procedimiento especial sancionador, ya que, de hacerlo así, implicaría una actuación ociosa para el mismo.

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, vulneró lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, ***b)*** el partido políticoMorena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[16]](#footnote-16)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)*** **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la **libertad de expresión** en relación con el **honor y reputación** de los partidos políticos y sus candidaturas. Así como el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnie a las personas.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda con contenido calumnioso).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación con expresiones calumniosas a través de la *fan page* de Facebook de nombre “Nora Ruvalcaba”. Tal publicación, además, contenía un video con una duración de 1 minuto y 16 segundos.
* **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del once al veinticuatro de mayo, por tanto, el video denunciado estuvo en la red durante **trece días dentro del periodo de campaña** del proceso electoral local.
* **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de Facebook de nombre “Nora Ruvalcaba”.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación con contenido calumnioso se realizó en el periodo de campaña dentro del PEL 2021-2022, a través de la red social de Facebook de la denunciada. La interacción de tal publicación fue de 309 comentarios y 19 mil reproducciones.

***v)* Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de legalidad en la contienda electoral al expresar manifestaciones calumniosas sin tener sustento alguno.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidata tuvo la intención de difundir la publicación que contenía expresiones calumniosas, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento durante el presente proceso electoral, a través de manifestaciones que constituyen imputaciones directas a los quejosos.

***vii)*** **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente, a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Lo cual, no ocurre en el presente caso, ya que si bien, este órgano jurisdiccional ha emitido de manera previa diversas sentencias definitivas en las que se sanciona a la candidata denunciada por la misma infracción -calumnia- ello no es motivo suficiente para tomarlas en cuenta como una reincidencia, ya que, para acreditar tal infracción, resulta necesario que tales sentencias hayan causado ejecutoria, cuestión que a la fecha en la que se emite la presente sentencia, no sucede.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor en cuanto a calificar como reincidente la conducta de la denunciada y el instituto político que la postula.

***viii)*** **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez es **grave ordinaria**, mientras que para el partido político Morena resulta **levísima**, en virtud de que su responsabilidad sobre la conducta denunciada es indirecta, ya que no se le puede desvincular de las acciones que su candidata a la gubernatura realice.

Ello es así, porque si bien los bienes jurídicos tutelados son el honor y la imagen de los denunciantes, lo cierto es que la vulneración a dichos bienes surgió con motivo de una serie de manifestaciones realizadas por parte de la denunciada respecto a diversas fuerzas políticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del debate político, sin embargo, en el transcurso indebidamente realizó señalamientos contrarios a Derecho.

Además, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta que el video se difundió a través de la red social Facebook -durante un lapso de **trece días**-, la cual es considerada como un medio masivo de comunicación, pero a pesar de ello, este Tribunal ha estimado que el alcance o difusión que tal publicación tenga depende de la voluntad que la y el usuario tenga de interactuar con dicha publicación.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada contraviene los límites a la libertad de expresión, este Tribunal estima que la calificación de la falta, como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Capacidad económica.** Derivado de la acreditación de la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral

Al respecto, la Sala Superior[[17]](#footnote-17) ha determinado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino que también se trata de un ejercicio de racionalidad del órgano jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por tanto, ello implica que, con independencia de que no se cuente con las constancias idóneas, este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de imponer una sanción económica a la infractora, bajo un ejercicio de racionalidad y a partir de una valoración integral de la infracción.

* **Sanción**

Con base en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral[[18]](#footnote-18) y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[19]](#footnote-19) consistente en una **multa simbólica de 40 UMAS[[20]](#footnote-20)** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Lo anterior, resulta congruente tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención ***general***: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, ***especial****:* es decir, la aplicación de una sanción a la responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa, es que se busca hacer conciencia en la candidata denunciada sobre el deber de mayor diligencia que debe observar cuando realice manifestaciones que incluyan temas de especial cuidado.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.[[21]](#footnote-21)
* **Culpa in vigilando**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[22]](#footnote-22)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.[[23]](#footnote-23)

* **Publicidad de la sanción.** **Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**VI. Resolutivos:**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

**Segundo.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al partido político Morena.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. - *Prueba técnica:*  De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.) [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 140.- Robo. El Robo consiste en:

    I. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley;

    II. El apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente; o

    III. El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos. [...] [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase asunto SUP-REP-232/2022. [↑](#footnote-ref-14)
15. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-159/2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase, por ejemplo, los asuntos SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-719/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...] [↑](#footnote-ref-19)
20. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos conforme a la consulta realizada. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

    Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...] [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis XXXIV/2004 de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

    [...]  
    Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:   
    I. Con amonestación pública;

    [...] [↑](#footnote-ref-23)